

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION DIRECTORAL

N°01248 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 11 de Noviembre del 2019.

VISTO:

El Proveído de fecha 09 de octubre del 2019, Informe Legal N°247-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, de fecha 07 de octubre 2019, solicitud de registro N°636695, de fecha 02 de septiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de registro N°636695, de fecha 02 de septiembre del 2019, el administrado Pedro Castillo García, manifiesta en su escrito, que desde el 05 de abril del año 2015 en su calidad de vigilante y personal de limpieza, ha laborado hasta el 31 de julio del 2019, por un periodo de 04 años y siete meses, con contrato por servicios no personales y posteriormente con contrato CAS; asimismo señala que desde el 1° de agosto del 2019 ha sido impedido de continuar prestando servicios; fundando su pretensión en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 065 – 2011 – PCM, numeral 5.1 y 5.2; señala también que su contrato venció el 31 de diciembre del 2018, de tal manera pide se le reconozca su vínculo laboral en la condición de contratado permanente con inclusión en planillas como servidor público en el puesto de vigilante conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276;

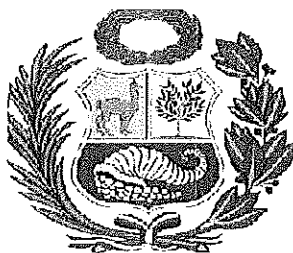
Que de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004 – 2019 – JUS, prescribe en su Título Preliminar del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de Legalidad.- Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que se les fueron conferidas. Asimismo el numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Los Derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser oídos; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; la institución de debido procedimiento administrativo se rige por los principios de Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen Administrativo;

Que es de tenerse presente el Artículo 6° Motivación del Acto Administrativo, numeral 6.1 y 6.2 del citado texto único, el cual señalan: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa de los anteriores justifican el acto adoptado. En atención a ello, se dará respuesta a presente Recurso;

Que del informe Escalonario 254-2019 remitido por el Área de legajos, respectivamente, se advierte que el administrado ha ingresado a laborar mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS desde el 03 de octubre del 2016 hasta el día 31 de diciembre del 2016, luego se le renueva su contrato administrativo de servicios CAS a partir del 01 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, y luego se le renueva a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018, estas contrataciones han sido conforme a los concursos que el administrado ha participado, contando con fecha de inicio y termino estas contrataciones.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SA



RESOLUCION DIRECTORAL

N°01248 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 11 de Noviembre del 2019.

Que, es de resaltar que el Régimen de Contrataciones Administrativa de Servicios, fue creado como una forma **especial de contratación privativa del Estado, no sujeta a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al Régimen Laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan Carreras Administrativas Especiales;**



Que, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y la Ley N° 29849, el cual establecen modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrato Administrativo de Servicio y eliminación en forma progresiva del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos Laborales, con la finalidad de que los Servidores que ingresen a laborar obtengan derechos que solo este régimen les otorga, ya que como hemos mencionado líneas arriba es una forma de contratación **"especial privativa de Estado"**



Que, el administrado manifiesta ser Servidor Público contratado desde el 05 de abril del 2015 hasta el 31 de julio del 2019, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el cual refiere mantener con la Entidad los Caracteres de Subordinación dependencia y permanencia propias de una Relación Laboral, por lo que señala haber sido contratado para realizar labores de naturaleza permanente durante un periodo acumulado de cuatro años y siete meses, en ese sentido solicita el reconocimiento como trabajador Contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y la protección laboral amparándose en la Ley N° 24041;



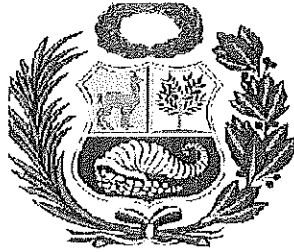
Que, lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como requisito para el ingreso a la Carrera Administrativa " Ser aprobado por concurso de admisión" lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28° de su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 005 – 90 – PCM, al establecer que el ingreso a la Administración Pública en la condición de Carrera o Servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante Concurso Público, Norma que sanciona con causal de nulidad del acto administrativo que contravenga esta disposición legal;

Que, constituye entonces una obligación inexorable de la Administración de llevar a cabo Concurso Público para el ingreso a la Administración Pública, ya sea en la condición de Servidor de Carrera o de servidor contratado para realizar labores de naturaleza permanente y que la Entidad debe de convocar previa existencia de una plaza presupuestada. Como se puede verificar, las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en la Carrera Administrativa, si no que habilitan la posibilidad de ser incorporados, puesto que la Entidad debe i) en primer lugar gestionar la previsión (presupuesto), ii). En segundo lugar gestionar la cobertura de una (plaza vacante), iii). En tercer lugar que quede demostrado la necesidad de cubrir la plaza vacante y v). Finalmente el Concurso Público para acceder a la plaza vacante;

Que, para invocar la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041, el trabajador debe haber ingresado por Concurso Público. Consecuentemente la protección que rinda al trabajador del Estado la Ley N° 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron con Concurso Público, lo que guarda coherencia con la prescripción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que el acceso al empleo Público se realiza mediante Concurso Público y Abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de la persona y que en su Artículo 9° sanciona que la inobservancia de las Normas de acceso vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que la contravenga. En ese sentido se verifica que este primer requisito ubica al administrado fuera del ámbito de protección de la norma invocada;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SA



RESOLUCION DIRECTORAL

N°01248 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 11 de Noviembre del 2019.

Que, el administrado ha sido contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en lo cual son contratos a plazos determinados, siendo así que las actividades tienen un periodo de duración, permitiendo así que con la culminación de estas actividades se facultad al Director Regional de Salud, determinar el cese de las labores temporales celebrados con Don Pedro Castillo García, resultando incongruente lo peticionado por el administrado;

Que, estando a lo concluido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta DIRESAT a través del Informe Legal N°247-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, de fecha 07 de octubre 2019, el Director General de la DIRESA Tumbes, mediante Proveedor de fecha 09 de octubre del 2019, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica, se proyecte el acto resolutorio en los términos que se consignan en la parte resolutoria;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Administración;

En Uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00404-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Resolución Ministerial N° 405-2005-MINSA y la Ordenanza Regional N°008-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR de fecha 20 de Agosto del 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por el administrado **PEDRO CASTILLO GARCIA**, sobre reconocimiento del contrato de trabajo CAS y Reposición Laboral, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, copia de la presente resolución a la parte interesada, Legajo y a las demás áreas competentes de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GHQAI/DG (n)
GHQAI/DIA
YAGC/DI-GyDRI
JAHIR/OAJ
Normas
Transcrita para los fines a:
Interesado ()
OAJ ()
OCI ()
Legajo
Archivo/19.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD TUMBES
CRC. Gino Humberto Quispe Alemán
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD TUMBES (E)